



## CORRIENTES

### LEY 4811

### PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Defensa del consumidor. Adhesión de la provincia a la ley nac. 24.240.

Sanción: 01/09/1994; Promulgación: 21/10/1994; Boletín Oficial 04/11/1994.

Artículo 1° -- Adherir a la provincia de Corrientes, a la [ley 24.240](#) ley de defensa del consumidor.

Art. 2° -- Será competente como autoridad administrativa provincial para la aplicación de la presente ley el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio a través de la Subsecretaría de Comercio.

Art. 3° -- Las atribuciones de la autoridad administrativa provincial podrán ser delegadas a los señores intendentes municipales de conformidad con el art. 64 de la ley [24.240](#).

Art. 4° -- La autoridad de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la ley sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores.

Previa instancia conciliatoria, se procederá a labrar acta en la que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida.

En la misma acta se dispondrá agregar la documentación acompañada y citar al presunto infractor para que, dentro del plazo de 10 (diez) días presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Si se tratara de un acta de inspección, en que fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de 10 (diez) días presente por escrito su descargo. En su primera presentación el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería.

Cuando no acredite personería se le intimará para que en el término de 10 (diez) días subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

Las constancias del acta labrada conforme lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones, técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, por otras pruebas. Las pruebas se admitirán solamente en los casos de existir hechos controvertidos. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se concederá el recurso de reconsideración, dentro de los 6 (seis) días de notificada tal resolución. La prueba deberá producirse en tal término de 15 (quince) días prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa, imputable al infractor.

Concluidas las diligencias sumariales, se dictará la resolución definitiva dentro del término de 30 (treinta) días.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad de aplicación gozará de la mayor aptitud para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

El recurso deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro de los 10 (diez) días hábiles de notificada y ser concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubiera denegado medidas de pruebas, en que será concedido libremente.

Art. 5° -- Disponer que en los planes de estudio de todos los establecimientos educacionales de la provincia se dicten, temas relacionados con la educación para el consumo, fomento creación y el funcionamiento de las asociaciones de consumidores y la participación de la comunidad en ellas.

Art. 6° -- Comuníquese, etc.

